



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 0391-2006-PA/TC
LIMA
YOLANDA SALAZAR VDA. DE
CERON

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de febrero de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente, la demanda de amparo; y,

ATENDIENDO A

1. Que la demandante solicita que se inaplique la Resolución N.º 27339-1999-ONP/DC de fecha 20 de septiembre de 1999, mediante la cual se le otorgó pensión de jubilación, sin tener en cuenta la Ley N.º 23908, tampoco los aumentos establecidos por las RJ055 y RJ 027-99, ni el aumento dispuesto por el Decreto Legislativo N.º 817, tampoco la nivelación establecida por la RJ80-98, habiéndole reconocido tal pensión desde el 18 de junio de 1999, cuando lo correcto es que tal reconocimiento operara desde el 1 de noviembre de 1998. Solicita también el pago de las correspondientes pensiones devengadas.
2. Que este Tribunal Constitucional, en la STC N.º 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, ha precisado con carácter vinculante, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionados con él, merecen protección a través del proceso de amparo, así como las reglas procesales que se deberán aplicar a todas aquellas pretensiones cuyo conocimiento no sea procedente en vía constitucional.
3. Que, de acuerdo a los fundamentos 37 y 49 de la sentencia precitada, los criterios de procedencia adoptados constituyen precedente vinculante de aplicación inmediata y obligatoria. En ese sentido, de lo actuado en autos se evidencia que en cumplimiento de lo establecido por este Tribunal, en sede judicial se determinó que la pretensión no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión, conforme lo disponen el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1), y 38º del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

00000

EXP. N° 0391-2006-PA/TC
LIMA
YOLANDA SALAZAR VDA. DE
CERON

4. Que asimismo, conforme a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC N.° 1417-2005-PA, se advierte que en el presente caso resulta plenamente exigible el agotamiento de la vía administrativa prevista en el artículo 18° de la Ley N.° 27584, dado que, de los actuados no consta la contradicción de la Administración respecto de lo pretendido. Por tanto, el asunto controvertido se deberá dilucidar en el proceso contencioso administrativo.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme dispone el fundamento 54 de la STC N.° 1417-2005-PA

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)